



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 018

Caracas, 08/01/2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **25/09/2025**, el ciudadano **JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ GUEVARA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.121.965, Abogado en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **64.394** y Agente de la Propiedad Industrial N° **3.757**, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **C.A. PRODUCTOS RONAVA, INTERPUSO** en cualidad de Opositor marcario, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **526** de fecha 22/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645** en fecha 09/09/2025, que declaró **CON LUGAR**, el Recurso de Reconsideración Interpuesto por la solicitante marcaria, contra la Resolución N° **259** de fecha 13/04/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/04/2025, la cual, **NIEGA DE OFICIO** a la solicitante el registro de la marca solicitada, por lo tanto **CONCEDE** el registro de la marca **MELAX, solicitud N° 2009-002459**, en clase 5 Internacional y 6 nacional, a la sociedad mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**



I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **526** de fecha 22/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645** en fecha **09/09/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **645**, de fecha 09/09/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 09-2025** de fecha **09/09/2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **10/09/2025** hasta el día **30/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **25/09/2025**, es decir, en fecha antes del límite arriba indicada, se concluye que presento en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **30/01/2009**, mediante trámite N° **2009-002459**, la sociedad mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la **Marca: "MELAX"**, en clase 5 Internacional y 6 nacional, para distinguir: "*Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietética para uso médico, emplasto, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales; cosméticos y/o jabones perfumados, aceites esenciales, lociones para el cabello, perfumería;*".



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 31/03/2009, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **502** de fecha **31/03/2009**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca, a los fines que, todo aquel interesado que se sienta afectado por el otorgamiento de la misma, ejerza el derecho a la **OPOSICIÓN** de los registros.

En fecha 21/07/2010, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **514** de fecha **18/06/2010**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca como **SOLICITADA**.

En fecha 23/08/2010, la ciudadana **HEIDY URGELLES DE RODRIGUEZ**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° **V.-2.084.231**, apoderada de la sociedad mercantil **C.A. PRODUCTOS RONAVA**, interpone escritos de **Oposición** al registro de la marca arriba indicada.

En fecha 28/12/2010, la Sociedad Mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**, interpone Escrito de Contestación a la **Oposición**.

En fecha 13/04/2025, mediante **Resolución N° 259**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641**, en fecha **29/04/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO**, el Registro de la marca solicitada.

En fecha 21/05/2025, la Sociedad Mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**, en lo adelante "La Recurrente", ejerce formalmente Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 22/08/2025, mediante Resolución N° **526**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645** en fecha **09/09/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **CON LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca a la Sociedad Mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**

En fecha 25/09/2025, la sociedad mercantil **PRODUCTOS RONAVA, C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora" interpone Recurso Jerárquico contra la decisión anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, en su escrito señala, lo siguiente:

"Mi representada tiene interés personal, legítimo y directo para presentar el Escrito de Reconsideración para la concesión de la solicitud de registro No. 2009-002459, marca "MELAX" de fecha 30 de enero de 2009 en la clase 05 Internacional para proteger: "Productos Farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

moldes dentales; cosméticos y/o jabones perfumados, aceites esenciales, lociones para el caballo, (sic) perfumería." Por cuanto mi representada es titular de las marcas "MILAX" con número de registro: P335677 con fecha de registro 2003-008306 en la clase 05 Int. Y está destinada a proteger: "Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos." (...) la marca "MILAX" con número de Registro P399019 con fecha de registro 24 de mayo de 2024 en clase 05 Internacional, para proteger: "productos farmacéuticos natural de origen vegetal". (...)

Ya que es una marca reconocida en el ámbito farmacéutico a nivel nacional para el uso humano y que sirve como laxante. De igual modo mi representada C.A. Productos Rovana tiene registrada en otras clases la marca "MILAX" como se dé demuestra en la consulta de nombre del SAPI en su Web pi.

Y donde la marca "MILAX" tiene arraigo con el consumidor venezolano por su consumo para la salud gástrica por medio de su publicidad en el mercado farmacéutico como es el ejemplo página web de Farmatodo como a continuación presentamos en sus diferentes presentaciones.

...El artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, señala: **"No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:**

Literal 11) "La marca que se parezca gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, protegerá la parte característica, y

Literal 12) "La que pueda presentarse a confusión con otra marca ya registrada..." (Resaltado de ellos)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De las disposiciones in comento se desprende la idea de la novedad, implícita en el concepto de distintividad. Es decir, un signo cualquiera debe ser lo suficientemente **NOVEDOSO** para lograr esa **DISTINTIVIDAD** de la que habla la norma. La distintividad viene dada por la posibilidad real de que el público pueda distinguir, diferenciar e identificar clara e inequívocamente los productos o servicios que dicho signo identifica, de otros presentes en el mercado. De allí, que esa distintividad que debe llevar impreso todo signo que se quiera registrar como una marca comercial, impida que se den situaciones de confusión en el público consumidor y reduce, por tanto, la posibilidad de error en la elección por parte del mismo.

Es evidente que la marca objetada no goza de esa característica de **DISTINTIVIDAD**, que constituye un requisito esencial para que un signo cualquiera pueda registrado como una marca y como tal gozar de la protección legal del derecho marcario.

En efecto, al comparar la marca para su reconsideración jerárquica "**MELAX**" con la marca "**MILAX**", resalta a la vista que la primera carece de esa novedad que hace a un signo distinto frente a otro ya solicitada con anterioridad y donde la marca "**MILAX**" fue solicitada por mi representada tiene prioridad su solicitud N°; 2023-008306 de fecha 26 de junio de 2003 con la N° de registro **P335677** en la clase 05 Int. que vence en 26 de diciembre de 2028; Y la marca "**MILAX**" fue solicitada el 02 de agosto del 2011 con N° de Registro **P399019** y con fecha de vencimiento el 24 de mayo de 2039 en la clase 05 Int. y la solicitud 2009-002459 "**MELAX**" en la clase 05 Int. fue solicitada en fecha posterior el con referencia a la



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

marca "MILAX" de fecha 26 de junio de 2003 con N° de registro **P335677** en la clase 05 Int. que vence en 26 de diciembre de 2028.

Como podrá notar Ciudadano Ministro, la marca solicitada y concedida en la resolución 526 "**MELAX**" está totalmente contenida en la marca antecedente "**MILAX**" de mi representada, con la única diferencia es la segunda letra que es las letras iniciales "E" lo cual evidentemente inducirá a confusión al público dado la igualdad fonética, gráfica y conceptual del término "**MELAX**" presente en ambas marcas y las dos protegen la misma Clase 05 Internacional.

Agregaron todas las letras y figuras que la hace más susceptibles para que sea negada ya que las partes deben verse en su conjunto y al observar ambas marcas se denota claramente el parecido fonético y gráfico ya que el término resaltante es la palabra "**MELAX**" y "**MILAX**", por lo tanto, no es susceptible de registro, por consiguiente, la palabra que intenta registrar con el nombre de "**MELAX**" afecta los intereses de mi representada por ser él el primer titular de la solicitud del término "**MILAX**", el cual se asemeja en todas sus consonantes y vocales con la diferencia en la segunda letra "E" letra de la marca, pero fonéticamente suenan idénticas ya que la fuerza fonética se la da las letras "**LAX**".

Con la anterior confrontación se evidencia la identidad de los signos, por lo que el consumidor no podrá distinguir a simple vista las marcas en conflicto, sino que por el contrario tendría que realizar un examen pormenorizado de cada una de ellas para así lograr diferenciarlas. Es evidente que, si los consumidores no pueden distinguir a





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

simple vista una marca de otra, la función diferenciadora y característica que exige la Ley para la existencia de un signo distintivo no existe. Por esta razón no es posible la convivencia pacífica de la marca registrada por mi mandante y la marca objetada por lo que consideramos que ésta última no debe ser susceptible de registro. Y con la agravante que va dirigido al mismo consumidor que tengan problemas de estreñimiento ya que sirve como LAXANTE."

Asevera que su caso corresponde a una familia marcaria, la cual, se ve configurada cuando un titular obtiene derechos exclusivos sobre un mismo signo o sus variaciones.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera conveniente analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales prevén:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- b)** indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido los criterios de análisis anteriores, tenemos en el presente caso, lo siguiente:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "MILAX" (Oponente), vs. "MELAX" (Opositada y concedida) se observa que **ambos presentan similitud gráfica**, diferenciándose únicamente en la vocal contenida en la primera sílaba de ambas. (resaltado y subrayado nuestro)

En este sentido, al observar esta Alzada que la única diferenciación existente entre los signos controvertidos **responde a una sola letra** conformada por una vocal, ello constituye una **similitud fonética**, haciendo por tanto inocuo establecer una distintividad asertiva entre ambas. (subrayado nuestro). Así se establece.

En virtud de estos razonamientos, esta Alzada considera que existen elementos suficientes para concluir la similitud gráfica y fonética de las marcas en conflicto. Así se decide.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada luego de analizar la marca opositada, encuentra que la misma está destinada a patrocinar los mismos productos que la marca oponente contenidos en la clase 05 internacional, por lo que también hace forzoso estimar que, existe similitud en los canales de comercialización y distribución. Así también se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Por otra parte, con respecto al argumento de improcedencia de registro de la marca opositada por encontrarse incurso en los supuestos de hecho previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada considera inoficioso su análisis, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada administrativa encuentra que se configura el supuesto de improcedencia de registro de la marca opositada contenido en numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, configurándose por tanto el vicio de falso supuesto denunciado. Así se decide.

En razón de lo expuesto, esta Alzada administrativa declara CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto, revocando por tanto el acto impugnado. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública ² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

² Vid. G. O. R. B. V., Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ GUEVARA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.-6.121.965, Abogado en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 64.394 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.757, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **C.A. PRODUCTOS RONA**,
VA,

SEGUNDO: REVOCA, los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 526 de fecha 22/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 645 en fecha 09/09/2025, en lo que respecta a la **solicitud N° 2009-002459** que concede el registro de la marca **"MELAX"**.

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **MELAX**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de

³ Vid. G. O. R. B.V. N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

